

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

ASPECTOS PROCESALES DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Una aproximación al acceso al tercer grado, permisos de salida, revisión y
remisión definitiva

CARMEN SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Graduada en Derecho por la Universidad de Murcia

Murcia, diciembre 2016

Resumen

La prisión permanente revisable es una de las principales novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica el Código Penal. Constituye la pena más grave contemplada por nuestro ordenamiento penal y, como consecuencia, está prevista para los delitos considerados de especial gravedad. Su característica más importante es su duración indeterminada, aunque la misma puede ser objeto de revisión tras el cumplimiento de un elevado número de años en prisión, distinto en función del número de delitos cometidos y de su naturaleza, y siempre que concurren determinadas condiciones y requisitos. Su introducción en el sistema punitivo español ha suscitado incontables debates, tanto acerca de la necesidad y conveniencia de su implantación como sobre su encaje constitucional. No obstante, no es objeto de este trabajo tratar dichos aspectos sino que, a lo largo del mismo, analizaremos la prisión permanente revisable desde un punto de vista procesal, ocupándonos de las numerosas particularidades que ofrece su ejecución, derivadas fundamentalmente de la duración indefinida de esta pena. Así, vamos a ocuparnos del acceso al tercer grado, de los permisos de salida y, especialmente, del régimen de revisión. Finalmente, trataremos también la cuestión de la remisión definitiva de la pena.

Palabras clave: *aspectos procesales, prisión permanente revisable, revisión.*

Abstract

The reviewable permanent prison is one of the main changes introduced by the Organic Law 1/2015, which modifies the Spanish Criminal Code. It is the most severe penalty provided by our legal system and, consequently, it will only be imposed to the most serious crimes. The most important feature of this new penalty is its indefinite duration, although it can be reviewed after a large number of years in prison, which will vary depending on the number and nature of the crimes committed, provided that certain conditions and requirements are met. Its introduction in the Spanish punitive system has been countlessly debated. Not only has this penalty been disputed because of its necessity and advisability, but it has also been challenged by its constitutionality.

Nevertheless, we are not going to focus on those issues. Instead of it, throughout this study, we will analyse the reviewable permanent prison from a

procedural point of view, taking care of the peculiarities that its enforcement offers, which are mainly caused by its indefinite duration. Accordingly, we will examine third-degree imprisonment, exit permits and, specially, the revision. Lastly, we will address the question of the extinction of the penalty.

Keywords: *Procedural aspects, reviewable permanent prison, revision.*

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN. II. ACCESO AL TERCER GRADO. 1. Requisitos objetivos. 1.1. Cumplimiento del período mínimo de prisión efectiva. 1.2. Satisfacción de la responsabilidad civil. 2. Requisitos subjetivos. 2.1. Autorización por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. 2.2. Requisitos específicos previstos para condenados por delitos de terrorismo. 3. Supuestos excepcionales. III. PERMISOS DE SALIDA. IV. REVISIÓN. 1. Importancia, regulación y aclaraciones terminológicas. 2. Requisitos. 2.1. Requisitos temporales. 2.2. Clasificación en tercer grado. 2.3. Pronóstico favorable de reinserción social. 2.4. Requisitos especiales para organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo. 3. Procedimiento. 4. Régimen especial de suspensión para penados enfermos muy graves y septuagenarios. 5. Modificación. 6. Revocación. 6.1. Revocación general. 6.2. Revocación específica. V. REMISIÓN DEFINITIVA. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS DE INTERÉS.

I. INTRODUCCIÓN

Pese a que la prisión permanente revisable –en adelante, PPR– haya sido clasificada como pena privativa de libertad grave¹, existen distintos aspectos de su cumplimiento que la diferencian del resto de penas privativas de libertad. Tales diferencias se deben principalmente a su peculiar naturaleza, especial gravedad y, en particular, al carácter indefinido o permanente de la misma.

Así, en relación con el régimen de ejecución, tal y como señala CERVELLÓ DONDERIS, todas las figuras que dependen de plazos temporales han tenido que ser expresamente recogidas y adaptadas por el legislador² ya que, de lo contrario, no podrían alcanzarse por los penados permanentes. Por tanto, la PPR ha quedado sometida a períodos temporales tasados y especiales propios.

Por todo ello, procedemos a realizar una serie de consideraciones de índole procesal de esta figura.

II. ACCESO AL TERCER GRADO

Una de las cuestiones relativas a la ejecución de la pena de PPR es el acceso al tercer grado.

¹ Artículos 35 y 33.2 del CP.

² CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, página 195.

El acceso al tercer grado se encuentra regulado en el artículo 36 del Código Penal – en adelante, CP– cuya redacción ha sido modificada conforme a la Ley Orgánica –en adelante, LO– 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. Igualmente, debemos atender al artículo 78 bis del CP, introducido por la misma Ley Orgánica, así como a diferentes preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria – en adelante, LOGP–, fundamentalmente 63 y 72, y del Reglamento Penitenciario –en adelante, RP–, principalmente el 102.

En virtud de lo establecido en dichas disposiciones, para que los sujetos condenados a prisión permanente puedan acceder al tercer grado penitenciario debe concurrir una serie de requisitos que pueden clasificarse, en primer lugar, en objetivos y subjetivos o valorativos.

1. REQUISITOS OBJETIVOS

Dentro de los requisitos que pueden clasificarse como “objetivos” encontramos fundamentalmente dos: el cumplimiento de un período mínimo de prisión efectiva (también denominado período de seguridad) y la satisfacción de la responsabilidad civil.

1.1. Cumplimiento del período mínimo de prisión efectiva

Los plazos mínimos de cumplimiento efectivo de la condena que han de transcurrir para el posible acceso al tercer grado penitenciario de quienes cumplen esta pena permanente varían en función de distintas circunstancias.

En primer lugar, como regla general, el artículo 36.1 del CP exige el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva para poder acceder al tercer grado. Dicho plazo corresponde a aquellos supuestos en que la prisión permanente ha sido impuesta como pena única, así como a aquellos en que, junto a la misma, concurren otras penas cuya suma global no supera los 5 años.

Como regla especial, en el caso de los delitos del Capítulo VII del Título XII del Libro II del CP –artículos 571 a 580: delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo–, el mismo artículo 36.1 eleva el período mínimo a 20 años.

Son numerosas las críticas que ha recibido el establecimiento de los señalados períodos de seguridad, fundamentalmente por su “rigidez” y por su excesiva duración.

Así, en primer lugar, tal y como señala DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, se ha establecido un período de seguridad obligatorio para acceder al tercer grado que

impide que se tengan en consideración las circunstancias del hecho o del autor³, ignorándose la evolución personal del penado permanente, lo que contraría y excluye el sistema de individualización científica.

En efecto, señala el artículo 72.1 LGP que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica. Dicho sistema se fundamenta en la clasificación penitenciaria en grados, que permite la clasificación inicial del penado así como la progresión o regresión individual según su evolución durante el tiempo de la condena. Esta clasificación en grados permite, así, la individualización del tratamiento del penado y la asignación del régimen penitenciario más adecuado a dicho régimen. Concretamente, dejando a un lado el primer y segundo grado y centrándonos en la cuestión que nos ocupa, el artículo 102.4 de la LGP establece que la “clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad”.

No obstante, al haberse establecido estrictamente tal período de seguridad, que como señala RUBIO LARA “no se concreta por la gravedad ni grado de ejecución del delito”⁴, sino que rige de forma obligatoria y sin excepciones durante el mismo en función del comportamiento del penado, quiebra la flexibilidad propia del sistema de individualización.

Por otro lado, tal y como ya adelantábamos, este requisito cronológico ha sido muy criticado por su excesiva duración. Y ello pese a que la regulación definitiva introducida por la LO 1/2015 es menos restrictiva que la pretendida por el Borrador y el Anteproyecto de julio de 2012, que postulaba la extinción de forma efectiva por el penado de 32 años de prisión para poder acceder al tercer grado⁵.

³ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en *Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015* (Dir. MORILLAS CUEVA, L.), Dykinson, Madrid, 2015, página 145.

⁴ RUBIO LARA, P. A., “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, página 13.

⁵ Así lo establecía el apartado decimonoveno del artículo único del Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP: “Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 36, que queda redactado como sigue: 3. en el caso de que hubiera sido impuesta una pena de prisión permanente revisable, la concesión de permisos de salida o la progresión a tercer grado requerirán de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social adoptado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria conforme a lo dispuesto en el párrafo último del apartado anterior. En estos casos, la progresión a tercer grado requerirá que el penado haya extinguido de forma efectiva 32 años de prisión”.

Efectivamente, a pesar de haberse suavizado tal requisito temporal, sigue reputándose excesivo que el mínimo sea de 15 años, pues buena parte de la doctrina rechaza desde hace años las penas de prisión tan largas, considerándose que las mismas terminan por destruir la personalidad del penado, anulando toda posibilidad de reinserción posterior que, al menos en teoría, debe pretenderse de acuerdo con el artículo 25.2 de la Constitución Española: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”⁶.

Por otra parte, en relación con esta segunda crítica, ha de tenerse en cuenta que el hecho de que el penado sea clasificado en tercer grado no implica que haya recuperado plenamente su derecho a la libertad; siguen existiendo restricciones a dicha libertad, si bien de forma menos intensa (o, dicho de otro modo, dejan de estar presentes otras restricciones más fuertes). Es por ello que el posible acceso al tercer grado supone un incentivo para someterse a tratamiento⁷. Sin embargo, el establecimiento de períodos mínimos tan extensos puede derivar en que el penado, al menos durante los primeros años, no se incline hacia dicha actitud positiva⁸.

Además, tal y como ya hemos visto, la duración mínima del período de seguridad en la PPR es de 15 años (supuesto general) y, de manera diferenciada, de 20 años en el caso de delitos de terrorismo. Por tanto, se establece un plazo distinto en función del tipo de delito cometido, bajo el fundamento de que el establecimiento de un período de seguridad mayor viene justificado por la mayor gravedad de los delitos de terrorismo. Tampoco este aspecto se encuentra exento de crítica; ya el Consejo General del Poder Judicial, en el Informe al Anteproyecto de Reforma del

⁶ Son muy numerosas las referencias que pueden hacerse en relación con esta actitud de rechazo hacia las penas tan largas y sus consecuencias desfavorables para el penado. Así, Enrique GimbernatOrdeig señala que, criminológicamente, está demostrado que un internamiento superior a los quince años causa al penado, irremediable e inconstitucionalmente, “daños reversibles en su personalidad”, conduciéndole a su “destrucción como ser social”, en “Prólogo a la Segunda Edición”, *Código Penal*, Tecnos, Madrid, 2010, páginas 60-61. De forma similar se pronuncian muchos autores, como LANDROVE DÍAZ, G., en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 2005, página 59, o REDONDO HERMIDA, A., en “La cadena perpetua en Derecho penal español”, *La Ley Penal*, 2009, páginas 4-5. También encontramos la crítica a la duración excesiva de los períodos mínimos de seguridad de CASTILLO FELIPE, R., en “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, *La Ley Penal*, 2015, página 2. No obstante, no sólo encontramos referencias españolas, sino que podemos enlazar con el concepto de “prisonization” de Donald Clemmer, entendiéndose este como el proceso en virtud del cual la mente y comportamiento de los condenados son moldeados por las características sociales y estructurales de la vida en prisión, perdiendo por tanto su personalidad, de manera que un excesivo tiempo prisión, tal y como el mismo señalaba, frustraría todo intento de rehabilitación posterior, y en mayor grado a medida que la duración del internamiento sea superior.

⁷ Entiéndase como tal el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y reinserción social

⁸ En este sentido, CASTILLO FELIPE, R., “Anotaciones...cit.”, páginas 2-3.

CP, se pronunció respecto a este punto desaconsejando esta fórmula de distinción según la tipología delictiva, especialmente teniendo en cuenta que los delitos para los que ha previsto un aumento del período de seguridad están castigados con la misma pena que aquellos de los que se pretende diferenciar, e invitando al establecimiento de un régimen jurídico unitario que abandonara tal criterio, señalando la finalidad de endurecimiento del régimen de cumplimiento que con tal medida se pretendía⁹. No obstante, tal y como ya hemos señalado, en el régimen que se introdujo definitivamente se adoptó la misma fórmula.

Es cierto que otros autores no consideraron que la distinción de los delitos de terrorismo a propósito del período de seguridad en la pena de PPR fuese contraria a la sistemática del CP¹⁰, señalando que ya en este aspecto existía una distinción de los delitos de terrorismo respecto al resto de forma general (esto es, fuera de la PPR). No obstante, esta última distinción a la que se alude consiste en que, en las penas de prisión superiores a cinco años, la exigencia del período de seguridad es potestativa, salvo que se trate de delitos de terrorismo (junto con otros), en cuyo caso el cumplimiento del período de seguridad para poder acceder al tercer grado es preceptivo (artículo 36.2 CP). Por tanto, la diferencia reside en el carácter potestativo o preceptivo del período de seguridad, pero no existe un período superior para los delitos de terrorismo, lo que no puede ser comparado al aumento real de tiempo de prisión efectiva para el posible acceso al tercer grado que sí se ha dispuesto para estos delitos en el régimen de prisión permanente.

Por otra parte, en caso de concurso de delitos (es decir, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado con pena de PPR), debemos tener en consideración el artículo 78 bis del CP, ya que el

⁹ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, página 13: “se desaconseja mantener una regulación diferenciada –más severa– para los delitos vinculados con el terrorismo y en consecuencia se sugiere establecer un régimen jurídico uniforme para todos los delitos castigados con prisión permanente revisable”, y página 275: “La diferenciación cualitativa es discutible, principalmente si se tiene en cuenta que la progresión al tercer grado no es más que la consecuencia de la favorable evolución del tratamiento penitenciario. Ahora bien, si además se establece un tiempo de prisión efectiva superior para una modalidad delictiva sancionada con la misma pena que las restantes, lo que presupone que su gravedad es equiparable, la diferenciación establecida por el Anteproyecto denota que el principal propósito de la medida no es otro que el de endurecer el régimen de cumplimiento, teniendo en cuenta, exclusivamente, la tipología del delito. Por ello, debería reflexionarse sobre la conveniencia de establecer un régimen diferenciado sobre la base exclusiva de la singularidad del delito...”.

¹⁰ En este sentido, NISTAL BURÓN, J., “La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2013, página 8.

período mínimo de prisión efectiva para poder acceder al tercer grado es más amplio, variando en función del concreto supuesto ante el que nos encontremos.

En primer lugar, pueden darse las siguientes posibilidades contempladas por el apartado 1 del mencionado artículo:

a) Si el penado lo ha sido por varios delitos, estando uno de ellos castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas suman un total que exceda de 5 años, el tiempo obligatorio de cumplimiento en régimen ordinario se eleva a 18 años.

b) Si el penado lo ha sido por varios delitos, estando uno de ellos castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas suman un total que excede de 15 años, el tiempo de prisión asciende a 20 años.

c) Si el penado lo ha sido por varios delitos, estando uno de ellos castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas suman un total de 25 años o más, el período de seguridad será de 22 años.

El mismo plazo de 22 años de prisión debe cumplirse para acceder al tercer grado cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con pena de prisión permanente.

Ahora bien, al igual que ocurría en el supuesto de que se hubiera impuesto la pena de prisión permanente como pena única o en concurrencia con otras penas cuya suma global fuese inferior a cinco años, también en el caso de concurso de delitos se ha previsto en el apartado tercero del artículo 78 bis una diferenciación – es decir, un incremento temporal– en el período de seguridad para acceder al tercer grado ante la posibilidad de que se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP), incluyéndose también en este caso los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Por tanto, en relación con el artículo 78 bis 1, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo:

-En los supuestos a) y b), en ambos casos el tiempo mínimo se eleva a 24 años, en lugar de 18 o 20.

-En el supuesto c), el tiempo mínimo se eleva a 32 años, en lugar de 22.

De este modo, este primer requisito objetivo relativo a los diferentes períodos mínimos de cumplimiento de prisión efectiva para acceder al tercer grado puede quedar resumido en el siguiente cuadro:

SUPUESTOS		PERÍODO MÍNIMO DE CUMPLIMIENTO DE PRISIÓN EFECTIVA	
		REGLA GENERAL	REGLA ESPECIAL: TERRORISMO Y DELITOS REFERENTES A ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS (+organizaciones criminales en caso de concurso)
PPR COMO PENA ÚNICA O JUNTO A OTRA/S PENA/S < 5 AÑOS		15 AÑOS	20 AÑOS
CONCURSO DE DELITOS	PPR JUNTO A OTRA/S PENA/S > 5 AÑOS	18 AÑOS	24 AÑOS
	PPR JUNTO A OTRA/S PENA/S > 15 AÑOS	20 AÑOS	24 AÑOS
	PPR JUNTO A OTRA/S PENA/S > 25 O PPR JUNTO A OTRA PPR	22 AÑOS	32 AÑOS

1.2.Satisfacción de la responsabilidad civil

El pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia constituye el segundo de los requisitos objetivos para poder acceder al tercer grado. Su regulación se encuentra en el artículo 72.5 de la LOGP.

El mismo artículo expresa que deben considerarse a tales efectos:

- la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.

- Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presenta y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.
- Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.
- La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por delitos, del número de perjudicados y su condición.

2. REQUISITOS SUBJETIVOS

Junto a los requisitos objetivos podemos analizar ahora una serie de requisitos subjetivos, también denominados valorativos, que han de concurrir para el acceso al tercer grado por parte de los penados permanentes.

2.1. Autorización por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social

Señala el artículo 36.1 del CP que la clasificación en tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Son necesarias varias consideraciones al respecto.

En primer lugar, se otorga la competencia para la concesión del tercer grado al Tribunal sentenciador, lo cual supone una modificación de la previsión inicial del Anteproyecto de julio de 2012, que atribuía tal competencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Ya desde el segundo Anteproyecto de octubre de 2012 se hizo referencia al “Tribunal”, entendiéndose sentenciador, como ocurre en la regulación que finalmente decidió introducirse, vigente en la actualidad. En relación a este aspecto, tal y como señala DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, hubiera sido preferible atribuir de forma definitiva la concesión del tercer grado al Juez de Vigilancia Penitenciaria por su mayor especialización y proximidad¹¹. Junto a este problema técnico existe otro material que reside en la dificultad para el penado permanente de obtención de dicho pronóstico favorable al no recibir un programa de tratamiento adecuado e individualizado¹², tal y como ya señalábamos anteriormente.

¹¹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., “El nuevo...cit.”, página 148.

¹² Así, CERVELLO DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, páginas 196-197.

En segundo lugar, respecto a sujetos participantes en la clasificación, deben ser oídos previamente el Ministerio Fiscal y las Instituciones Penitenciarias. Es llamativo que el legislador no haya contemplado en este trámite la audiencia a las restantes partes, el cual, por tanto, se llevará a cabo sin intervención de la víctima que, en cambio, sí está prevista en otros supuestos¹³.

Finalmente, en cuanto al pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, señala CASTILLO FELIPE que, para constatar este extremo, habrá que estar a los parámetros a los que vienen aludiendo las Juntas de Tratamiento, tal y como el reconocimiento por el interno de la conducta que se le atribuye, su actitud respecto a las víctimas y la participación en los programas de tratamiento¹⁴.

2.2. Requisitos específicos previstos para condenados por delitos de terrorismo

En los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el artículo 72.6 de la LOGP exige requisitos subjetivos adicionales a los ya analizados: el condenado debe mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas y haber colaborado activamente con las autoridades con alguna de las siguientes finalidades:

- impedir otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista.
- Atenuar los efectos de su delito.
- Identificar, capturar o procesar a responsables de delitos terroristas, obtener pruebas o impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Dicho requisito puede quedar acreditado mediante una declaración expresa de repudio a sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

¹³ Así ocurre, por ejemplo, en la revisión del período de seguridad de los condenados a prisión no permanente (art. 36.2 CP) o, en general, en la clasificación en tercer grado por motivos humanitarios y de septuagenarios (art. 36.3 CP), en los que se prevé la audiencia “a las demás partes”, como seguidamente veremos.

¹⁴ CASTILLO FELIPE, R., “Anotaciones...cit.”, página 4.

3. SUPUESTOS EXCEPCIONALES

Finalmente, el artículo 36.3 del CP contempla dos supuestos excepcionales para la progresión al tercer grado –del que no están excluidos los condenados a prisión permanente¹⁵– por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de septuagenarios.

En ambos casos, el Tribunal¹⁶ podrá autorizar la progresión a tercer grado, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y demás partes. La excepcionalidad de estos supuestos reside en que el Tribunal podrá autorizar la progresión en cualquier momento de la ejecución sin necesidad de que concurran los requisitos que veníamos analizando, siempre y cuando los penados se hallen en alguna de las situaciones que el precepto relata y, tal y como el mismo señala, se valore especialmente su escasa peligrosidad.

III. PERMISOS DE SALIDA

Para abordar la cuestión de los permisos de salida en la PPR es necesario volver a acudir al artículo 36.1 del CP.

El precepto habla de “permisos de salida” de forma genérica, por lo que surge la cuestión de si su aplicación corresponde a los permisos ordinarios, extraordinarios o a ambos. La disposición debe entenderse relativa únicamente a los permisos ordinarios, no a los extraordinarios, lo cual se explica de forma lógica por el hecho de que estos últimos son concedidos en supuestos tan excepcionales como el fallecimiento o enfermedad de familiares o personas íntimamente vinculadas con los internos o el nacimiento de un hijo¹⁷. En estas circunstancias, no tendría sentido alguno someter a los requisitos temporales del art. 36.1 a los permisos extraordinarios.

En relación con los permisos ordinarios, de manera general, señalan tanto el artículo 47.2 de la LOGP como el artículo 154 del RP que los mismos se podrán conceder a los condenados clasificados en segundo y tercer grado, siempre que los mismos hayan

¹⁵ Pese a que, en principio, no debería plantearse duda alguna al respecto, de forma detallada lo justifica CASTILLO FELIPE, R., en “Anotaciones...cit.”, página 3, desde un punto de vista gramatical y sistemático: resumidamente, el precepto contempla las excepciones “en todo caso”, y no ha sido introducido como un apartado más del número segundo del artículo 36, relativo a la pena de prisión no permanente.

¹⁶ Señala el art. 36.3 que tal acuerdo será adoptado por el “tribunal o juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda”. En el caso de la PPR, corresponderá al Tribunal sentenciador ya que, como ya sabemos, compete al mismo autorizar el tercer grado de los penados permanentes de forma general (art. 36.1).

¹⁷ Si bien, en caso de que concurran circunstancias excepcionales, pueden denegarse. Artículos 47.1 LOGP y 155.1 RP.

extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta. En cuanto al segundo requisito, el problema reside en que, como sabemos, la PPR presenta un carácter indefinido, indeterminado, de manera que sería imposible calcular en un primer momento cuándo se ha extinguido la cuarta parte de la condena tal y como reza el RP. De ahí que el artículo 36.1 del CP haya introducido plazos concretos para determinar el momento a partir del cual, en las condenas a prisión permanente, el penado podrá disfrutar de permisos de salida:

-8 años de prisión, como regla general.

-12 años de prisión, en caso de delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

Tales plazos se aplican a todos los delitos sancionados con la pena de PPR, pues el legislador no ha previsto otros diferentes para la obtención de permisos de salida en caso de concurso de delitos¹⁸.

Ahora bien, cabe preguntarse qué baremo ha utilizado el legislador para concretar tales plazos concretos de 8 y 12 años. Es decir, si de forma general debe calcularse la cuarta parte de la condena para la obtención de permisos de salida, se cuestiona qué parámetros ha tenido en cuenta el legislador para llegar a tales plazos. Partimos de que el legislador ha tomado como referencia los plazos de 32 y 48 años, respectivamente (8 y 12 años constituyen la cuarta parte de 32 y 48 años). De esta manera, el legislador se aparta del criterio utilizado para la clasificación en tercer grado: dado que el artículo 36.2 del CP exige como requisito para el acceso al tercer grado en los supuestos generales¹⁹ el cumplimiento de la mitad de la condena y en el artículo 36.1, a propósito de la prisión permanente, supedita el acceso al tercer grado al cumplimiento efectivo de 15 y 20 años de condena, el legislador tomó como referencia los plazos de 30 y 40 años (15 es la mitad de 30 y 20 la mitad de 40). Por tanto, para la regulación de la obtención de los permisos de salida se han tenido en cuenta referencias temporales superiores, pues si se hubieran considerado tales plazos, los permisos de salida podrían obtenerse a

¹⁸ Es decir, tal y como señala NISTAL BURÓN, J., en “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, página 7: “este tiempo de extinción de condena para poder disfrutar de posibles permisos de salida ordinarios es homogéneo para todos los delitos sancionados con la pena de «prisión permanente revisable», independientemente de si existe una o más de estas condenas, o de si concurre o no con otras penas superiores o inferiores a los 5, 15 y/o 25 años”.

¹⁹ Esto es, para los supuestos de prisión no permanente.

los 7 años y 6 meses o a los 10 años. Señala CERVELLÓ DONDERIS que incluso tomando como referencia la fecha de acceso a la revisión de la prisión permanente (25 años) como duración hipotética de la misma, los plazos serían inferiores (concretamente, 6 años y tres meses)²⁰.

En definitiva, se desconoce qué baremo ha utilizado el legislador, así como tampoco se entiende la ausencia de justificación y argumentación por parte del mismo al respecto²¹. En cualquier caso, es claro que supone un endurecimiento del régimen de cumplimiento de la prisión permanente, lo cual se reputa injustificado por numerosos autores²².

Así, una vez cumplidos los mencionados períodos de condena, el penado permanente podrá obtener permisos de salida ordinarios de hasta 7 días, hasta un total de 36 o 48 días por año (según esté clasificado en segundo o tercer grado, respectivamente)²³.

En cuanto al procedimiento de concesión, no se ha incluido ninguna referencia al respecto, por lo que se entiende que, hasta que se modifique el texto legal, debe seguirse el procedimiento regulado en los artículos 160 a 162 del RP²⁴: en primer lugar, el procedimiento se inicia con la solicitud del permiso de salida (tanto ordinario como extraordinario), que debe ser informada por el Equipo Técnico y, a la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado. Si decide denegarlo, el interno podrá acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Por el contrario, si acuerda su concesión, elevará dicho acuerdo junto con el informe del Equipo técnico al Juez de Vigilancia Penitenciaria (cuando los penados estén clasificados en segundo grado y los permisos sean de más de dos días de duración) o al Centro Directivo (en el resto de los casos) para la autorización correspondiente.

Excepcionalmente, en caso de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si

²⁰ Así, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, página 200.

²¹ En este sentido, FERNANDEZ BERMEJO, D., “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, *La Ley Penal*, 2014, página 7.

²² Así lo expresan, por ejemplo, LEGANÉS GOMEZ, S., en “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, *La Ley penal*, 2014, página 8, señalando a su vez que así lo consideró también el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto ya mencionado, o DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M., en “El nuevo...cit.”, página 152, que lo considera “un retraso sin fundamento en la concesión del primer permiso que viene a corroborar que el carácter aflictivo de la pena se centra básicamente en la ejecución, agudizando el conocido efecto de prisionización”.

²³ Según lo establecido en el artículo 54.1 RP.

²⁴ Así lo entiende CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, página 201.

hubiera lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida.

IV. REVISIÓN

1. IMPORTANCIA, REGULACIÓN Y ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS

La revisión es uno de los aspectos fundamentales de la pena que nos ocupa. Precisamente es el calificativo de “revisable” —es decir, el hecho de que la misma esté sujeta a la posibilidad de revisión— el que, según el apartado II del Preámbulo de la LO 1/2015, permite su encaje constitucional y excluye la cuestionada inhumanidad de la misma²⁵.

En cuanto a su regulación, el artículo 36.1 del CP comienza señalando que la PPR será revisada conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del mismo Código. Acudiendo al mismo, encontramos que se refiere a la “suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, así como a la libertad condicional en sus apartados 3 y 4. Por ello, ante esta conexión de términos que ha llevado a cabo el legislador, conviene realizar una serie de aclaraciones terminológicas antes de abordar el proceso de revisión.

En primer lugar, es importante destacar que la LO 1/2015 ha modificado la naturaleza de la libertad condicional, configurándola como una modalidad de la suspensión de la ejecución del resto de la pena²⁶, afectando a las penas de prisión en general y, por ende, también a la que nos ocupa. Ahora bien, la regulación de la “suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concesión de la libertad

²⁵ Señala el mismo que “*la prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado. (...) La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión*”. Por ello, según dicho texto, la posibilidad de revisión salva a esta pena de su eventual inconstitucionalidad —concretamente, al producirse su encaje con el artículo 25.2 de la Constitución que, como ya hemos señalado, establece la finalidad de reinserción y reeducación de las penas privativas de libertad— y supone su adecuación a la prohibición de penas inhumanas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²⁶ El propio preámbulo de la LO 1/2015 lo señala en su apartado V: “*la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena (...) La concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo (...) El régimen de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena...*”.

condicional” del artículo 90 del CP no es aplicable a la prisión permanente. Su exclusión se justifica tanto por la ausencia de referencia alguna a la misma en dicho precepto como por ser precisamente uno de los requisitos exigibles el cumplimiento de tres cuartas partes de la condena lo que, como ya sabemos, sería imposible de calcular en esta pena dado que su duración es indeterminada²⁷.

De ahí que el artículo 92 recoja como supuesto específico la “suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable” y que, como consecuencia de la modificación llevada a cabo por la reforma, el mismo se refiera a la libertad condicional²⁸.

Otra importante consecuencia de la reforma es que el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que su concesión determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un período de tiempo de manera que, tal y como posteriormente explicaremos detenidamente, la resolución de esta situación dependerá del comportamiento del penado: reingreso en prisión en caso de comisión de nuevos delitos o incumplimiento de las condiciones impuestas o, por el contrario, remisión definitiva en caso de que el penado no delinca y cumpla las condiciones a las que quedaba sujeto durante el tiempo de libertad condicional o suspensión de la ejecución de la pena²⁹.

En segundo lugar, tal y como ya adelantábamos, por remisión del artículo 36.1, la revisión ha de llevarse a cabo según lo establecido en el artículo 92. Es bastante cuestionable la técnica empleada por el legislador pues, pese a la importancia del proceso de revisión en esta pena por las razones que ya han sido aducidas y por la propia trascendencia del hecho de que la revisión supone la posibilidad de excarcelación de los penados permanentes, su regulación no se produce de forma clara y autónoma sino que, tal y como señala CERVELLÓ DONDERIS, queda encubierta en dicho artículo bajo la figura de la suspensión de la ejecución³⁰, lo que supone tanto una confusión terminológica como una desordenada regulación.

²⁷ En este sentido, RUBIO LARA, P. A., “Pena...cit.”, página 15.

²⁸ De nuevo, acudimos al apartado V del preámbulo de la LO 1/2015: “y, finalmente, se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena”.

²⁹ Así lo expresa DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena de prisión permanente revisable en el Anteproyecto de 2012 del Código Penal”, *Diario La Ley*, 2013, página 14.

³⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, páginas 211-212. La misma conclusión se deriva de LUZÓN CUESTA, J. M., en *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Dykinson,

En conclusión, debemos tener claro que la libertad condicional desaparece como figura autónoma, quedando reconocida como modalidad de la suspensión de la ejecución y que, en definitiva, en el artículo 92 se está regulando el proceso de revisión de la prisión permanente que, en caso de concurrir los numerosos requisitos y variables que a continuación analizamos, concluirá con una resolución que acuerde la suspensión de la ejecución de la misma y consecuente libertad condicional del penado.

Una vez aclarados tales extremos, podemos analizar el proceso de revisión.

2. REQUISITOS

Para que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la pena de PPR deben concurrir, en primer lugar, los distintos requisitos que se contemplan en el artículo 92.1 del CP: cumplimiento de un periodo mínimo de condena, clasificación en tercer grado y pronóstico favorable de reinserción social. Además, se establecen requisitos especiales para los supuestos de terrorismo en el artículo 92.2.

2.1. Requisitos temporales

El requisito de cumplimiento de un determinado período de tiempo en prisión hasta que se pueda plantear la revisión es el primero que establece el artículo 92.1. Concretamente, señala en su letra a) que el penado permanente debe haber cumplido 25 años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados por el mismo.

Por tanto, encontramos, en primer lugar, un plazo general de 25 años. Además, dado que el propio precepto no diferencia un plazo distinto para los delitos de terrorismo y tampoco lo hace el artículo 92.2, relativo a requisitos adicionales en caso de terrorismo, el mismo plazo de 25 años se aplica para dichos delitos³¹.

En segundo lugar, el precepto remite al artículo 78 bis en el que, tal y como ya vimos a propósito del acceso al tercer grado, aparecen recogidos los supuestos concursales. De nuevo, nos encontramos ante un complejo entramado de supuestos y plazos en el que, además, sí se diferencian los delitos de terrorismo. Así, en

Madrid, 2015, página 262, al señalar que la revisión de esta pena se regula por el instituto de la suspensión de la ejecución con el régimen particular que se establece en el artículo 92.

³¹ Por tanto, este plazo general se aplicará a aquellos penados por una sola pena de prisión permanente, incluyéndose aquellos supuestos en que la misma ha sido impuesta como consecuencia de la comisión de delitos de terrorismo al no haberse establecido diferenciación, así como a los supuestos de concurso cuando el penado lo haya sido por una pena de PPR junto con otras cuya suma sea inferior a 5 años.

relación con la revisión, del apartado 2 de dicho artículo pueden deducirse los siguientes plazos:

-Cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos castigado con pena de prisión permanente y el resto de penas impuestas sumen un total superior a 5 años e inferior a 25³², se mantiene el plazo de 25 años para que pueda plantearse la revisión.

-Cuando el penado lo haya sido por varios delitos, y dos o más de ellos estén castigados con una pena de PPR, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de PPR y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más, aumenta el plazo, exigiéndose el cumplimiento de 30 años de condena.

Tal y como ya hemos adelantado, en caso de concurso sí se produce un incremento del plazo para los supuestos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo³³, incluyéndose también los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, elevándose a 28 años en el primero de los dos supuestos anteriores y a 35 en el segundo (apartado 3 del artículo 78 bis).

De este modo, este primer requisito temporal puede quedar resumido de la siguiente manera:

SUPUESTO	PLAZO NECESARIO PARA REVISIÓN
GENERAL (PPR como pena única, incluyéndose los supuestos en que se impone por delitos de terrorismo, así como concurso de pena de PPR con otras < 5 años)	25 AÑOS
CONCURSO PPR CON OTRAS PENAS < 25 AÑOS	25 AÑOS

³² Dado que se incluyen los supuestos a) y b) del 78 bis 1, relativos a concursos entre una sola pena de PPR y otras que excedan de 5 y 15 años, respectivamente, y el artículo 78 bis 2 establece un período superior para los supuestos de una pena de prisión permanente y otras penas que sumen más de 25 años, como seguidamente veremos.

³³ Es decir, delitos del capítulo VII del Título XXII del libro II del CP.

CONCURSO 2 PPR O PPR CON OTRAS PENAS > 25 AÑOS	30 AÑOS
CONCURSO DELITOS DE TERRORISMO:	
-PPR CON OTRAS PENAS < 25 AÑOS	28 AÑOS
-2 PPR O PPR CON OTRAS PENAS > 25 AÑOS	35 AÑOS

Estos plazos han sido extensamente criticados por la doctrina por excesivos e inhumanos. Así, por ejemplo, CASTELLANO ARROYO señala que, aunque la revisión ofrece al reo una posibilidad de libertad, el período de seguridad al que se somete la primera revisión es excesivo, siendo los mecanismos de revisión en España insuficientes y muy dilatados en el tiempo³⁴. Además, dado que precisamente uno de los argumentos más esgrimidos por los defensores de la PPR es su implantación en el Derecho comparado, la crítica a estos plazos también se ha producido desde un enfoque comparativo entre distintos países europeos cuya legislación también ha previsto esta pena, objetándose en este sentido que el CP español establece plazos considerablemente superiores; así, en Irlanda es posible la revisión a partir de los 7 años; en Bélgica y Finlandia, a los 10; en Dinamarca, a los 12; en Alemania, Austria, Luxemburgo y Suiza, a los 15; en Francia entre 18 y 30, dependiendo del delito; en Grecia, a los 20; y, en Italia, a los 26 años³⁵.

2.2. Clasificación en tercer grado

El siguiente requisito señalado por el artículo 92.1 es la clasificación en tercer grado del penado permanente, cuyos supuestos, requisitos, excepciones y problemas para el acceso al mismo ya han sido analizados en el segundo epígrafe al que, por tanto, nos remitimos.

Únicamente conviene señalar en este momento que, tal y como considera CERVELLÓ DONDERIS, el hecho de que el acceso al tercer grado exija

³⁴ CASTELLANO ARROYO, M., “En contra de la prisión permanente revisable en la reforma española”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, página 21.

³⁵ La referencia a estos plazos ha sido obtenida a través de dos recursos electrónicos: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponenciaSrRabasa.pdf?idFile=8e604df4-af92-4725-b5ba-a65f5c1f4dcb, última fecha de acceso: 12/07/2016; <http://eprints.sim.ucm.es/34696>, última fecha de acceso: 12/07/2016.

circunstancias favorables a la reinserción social puede dificultar la posibilidad de revisión, pues en este tipo de delitos y de condenas es poco frecuente reunir dichas circunstancias y, por consiguiente, al constituir la clasificación en tercer grado un requisito excluyente, puede ocurrir que penados cuyo internamiento se haya prolongado incluso más de 25 años no puedan siquiera acceder a la revisión³⁶.

2.3. Pronóstico favorable de reinserción social

Para que pueda acordarse la suspensión de la ejecución, el artículo 92.1 exige en su letra c) que el Tribunal pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

Para ello, el Tribunal debe tener en cuenta una serie de circunstancias:

- la personalidad del penado y sus antecedentes.
- Las circunstancias del delito cometido.
- La relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito.
- Su conducta durante el cumplimiento de la pena.
- Sus circunstancias familiares y sociales.
- Los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que se impongan.

Además, el Tribunal debe valorar previamente los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de estos requisitos debe realizarse valorando en su conjunto todos los delitos cometidos³⁷.

El precepto ha sido objeto de numerosas consideraciones negativas por parte de la doctrina:

Así, en primer lugar, por el hecho de que se deban tener en consideración los antecedentes del penado, las circunstancias del delito cometido y la relevancia de los bienes jurídicos afectados por el delito para fundamentar el pronóstico de reinserción social ya que, en palabras de DAUNIS RODRIGUEZ, son criterios

³⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, páginas 214-215.

³⁷ CERVELLÓ DONDERIS señala que ello responde a la unidad de ejecución que el RP (artículo 193.2) contempla en la figura de refundición de condenas para la libertad condicional, cuya finalidad es el tratamiento unitario de todas las causas y no para exigir un pronóstico de cada uno de ellos que pueda perjudicar al resto. *Prisión...cit.*, página 218.

“que se utilizan para seleccionar, tanto en abstracto como en concreto, la consecuencia jurídica que debe aplicarse al delito cometido; así como para proceder a la clasificación inicial de la Junta de Tratamiento en uno de los grados de cumplimiento de la condena. Sin embargo, informan poco o nada sobre el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del penado tras el cumplimiento de un período efectivo de prisión”³⁸.

En segundo término, según algunos autores, el hecho de que el Tribunal no deba valorar únicamente los informes de evolución del centro penitenciario sino también los que el propio Tribunal exija a otros especialistas evidencia un clima de desconfianza³⁹ y podría desembocar en cierto poder discrecional del mismo⁴⁰.

Finalmente, como se puede apreciar, el número de requisitos es muy elevado, por lo que no es difícil predecir la excepcionalidad de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente dada la dificultad de que concurran todos ellos⁴¹.

2.4. Requisitos especiales para organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo

De forma adicional, el apartado 2 del artículo 92 exige para los supuestos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP:

- que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista.
- Que haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Establece, a su vez, que el cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de

³⁸ DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2013, páginas 16-17.

³⁹ CASTELLANO ARROYO, M., “En contra...cit.”, página 35.

⁴⁰ Así, DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena...cit.”, página 15.

⁴¹ En este sentido, CANCIO MELIÁ, M., “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, *Diario La Ley*, 2016, página 3. También NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)”, *La Ley Penal*, 2014, página 22.

abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Como se puede observar, este requisito coincide con el exigido por el artículo 72.6 de la LOGP para el acceso al tercer grado de los penados permanentes por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo⁴². Por ello, dado que ya se exige la clasificación en tercer grado para que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la prisión permanente, resulta innecesaria la reiteración que ha llevado a cabo el legislador de un requisito que, de por sí, ya debe haber sido cumplido.

3. PROCEDIMIENTO

En primer lugar, en cuanto a la competencia, el artículo 92.1 establece que corresponder resolver sobre la suspensión de la pena de prisión permanente al “Tribunal”, en concordancia con lo establecido en el preámbulo de la LO 1/2015⁴³. En consecuencia, es el Tribunal sentenciador, y no el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien tiene encomendada su resolución, aunque este último sí será competente para revocarla tal y como posteriormente veremos.

El inicio del mismo puede producirse de oficio por el Tribunal sentenciador, una vez cumplidos los plazos ya señalados, o por petición del penado, como se deduce del apartado 4 del artículo 92⁴⁴.

En cuanto al procedimiento, el artículo 92.1 *in fine* ofrece una regulación muy parca sobre el mismo, estableciendo únicamente que ha de ser un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Al respecto, señala JIMÉNEZ CONDE que lo lógico es que se efectúen alegaciones iniciales con el planteamiento de cada una de las partes, se

⁴² Aunque el artículo 72.6 lo contempla también para los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

⁴³ Como ya hemos señalado en la nota 25, señala dicho Preámbulo en su apartado V que una vez cumplida una parte mínima de la condena, un Tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal.

⁴⁴ El mismo establece que “*extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar (...) el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado (...)*”.

practiquen todas las pruebas que el Tribunal admita como pertinentes y se dé la palabra para conclusiones al Ministerio Fiscal, al abogado del condenado y a este mismo si desea intervenir⁴⁵. Respecto a la prueba, CASTILLO FELIPE señala que la mayor parte de la misma tendrá carácter documental, fundamentalmente por el tipo de documentos que contiene el expediente de libertad condicional, sin olvidar que entre ellos habrá dictámenes periciales que pondrán ser sometidos a contradicción, al igual que los informes que el Tribunal haya ordenado realizar en ejercicio de la facultad que el 92.1.c) le confiere tal y como ya ha sido manifestado, destacando que se deberá dar traslado de estos últimos informes al penado para evitar situaciones de indefensión⁴⁶.

La decisión del órgano judicial ha de revestir forma de auto, con una adecuada motivación. No se ha señalado término para la misma por lo que, de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal –en adelante, LECrim– deberá dictarse en el plazo más breve posible⁴⁷. Los criterios que ha de tener en cuenta el Tribunal a la hora de dictar la misma son muy diversos:

-Lógicamente, dado que debe fundar el pronóstico de reinserción social que se exige como requisito para acordar la suspensión, deberá considerar las circunstancias del artículo 92.1.c) para el mismo: personalidad del penado, antecedentes del mismo, circunstancias del delito cometido, relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, conducta durante el cumplimiento de la pena, circunstancias familiares y sociales, y efectos que quepa esperar de la suspensión de la ejecución y medidas que se impongan.

-El apartado 3 del artículo 92 señala que son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80, relativo a los criterios para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años. Por ello, ante esta nueva remisión, el Tribunal ha de considerar también las circunstancias que se mencionan en dicho precepto, si bien entre las mismas sólo se contemplan dos distintas a las ya establecidas

⁴⁵ JIMÉNEZ CONDE, F., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Diego Marín, Murcia, 2015, página 212.

⁴⁶ CASTILLO FELIPE, R., “Anotaciones...cit.”, página 6.

⁴⁷ Artículos 197: “*las resoluciones de Jueces, Tribunales y Secretarios Judiciales, y las diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas*” y 198: “*cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación*”.

por el artículo 92.1.c): las circunstancias personales del penado⁴⁸ y su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado.

Es bastante cuestionable que el legislador haya llevado a cabo esta remisión, pues se trata de circunstancias pensadas para decidir el ingreso o no en prisión por condenas de prisión inferiores a dos años, mientras que la finalidad de la revisión es decidir la excarcelación o no del reo; además, en el primer caso la decisión se adopta concurriendo cierta proximidad a la fecha de los hechos delictivos, mientras que en el segundo ha transcurrido ya un largo período de internamiento desde la comisión de los mismos. Por ello, señala CERVELLÓ DONDERIS que deberían ser otros los criterios relevantes, entre los que deberían destacar el cambio del sujeto a lo largo de los años y la justificación de prolongar el encarcelamiento⁴⁹.

En cuanto a su contenido y efectos, el auto denegará o acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente y consecuente libertad condicional:

Si el auto es denegatorio por no cumplirse todos los requisitos, el penado deberá permanecer en prisión. Además, si el procedimiento se inició por petición del mismo, el Tribunal podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual no se dará curso a sus nuevas solicitudes. No obstante, aunque no se produzcan nuevas solicitudes por su parte, el Tribunal, de oficio, deberá volver a revisar la situación del penado, al menos cada dos años, para verificar si se produce el cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional⁵⁰.

Por el contrario, si el Tribunal considera que concurren todos los requisitos, dictará auto suspendiendo la ejecución de la pena, en el que deberá especificar su duración que, según el artículo 92.3, será de cinco a diez años y comenzará a computarse desde la fecha de puesta en libertad del penado.

Además, por la remisión que hace el artículo 92.3 al 83, el Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de distintas prohibiciones y deberes cuando resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados. Ello adquiere una especial importancia teniendo en cuenta que,

⁴⁸ Aunque el artículo 92.1.c) habla de “personalidad del penado”, en sentido estricto, no son criterios idénticos.

⁴⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, página 221.

⁵⁰ Artículo 92.4 CP.

como después analizaremos con más detalle, el incumplimiento de estas condiciones puede determinar la revocación de la suspensión y reingreso del penado en prisión. Así pues, el auto deberá indicar si se impone alguno de los deberes y prohibiciones contemplados en el artículo 83.1 y, en caso afirmativo, especificar los mismos⁵¹, motivando la necesidad de su imposición. Las medidas previstas en este artículo pueden dividirse en dos grupos: de control y asistenciales⁵².

Las medidas de control son las siguientes:

1ª. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicarse con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2ª. Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3ª. Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del Juez o Tribunal.

4ª. Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª. Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el Juez o Tribunal, dependencias policiales o servicio de la Administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

8ª. Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

⁵¹ Especialmente habida cuenta de que no se trata de una enumeración taxativa al dejar abierta el número 9º del mismo la posibilidad de que el Tribunal imponga “los demás deberes que estime convenientes para la rehabilitación social del penado”.

⁵² Esta clasificación de las medidas es utilizada por numerosos autores, como MATA Y MARTÍN, R. M., en “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, *Diario La Ley*, 2016, página 9; RUBIO LARA, P. A., “Pena...cit.”, páginas 18-19; o DEL CARPIO DELGADO, “La pena...cit.”, páginas 19-20.

En cuanto a las medidas asistenciales, se concretan en las siguientes:

6ª. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7ª. Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

9ª. Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Finalmente, cabe hacer referencia a los posibles recursos frente al auto que pone fin al procedimiento. El problema viene planteado por la atribución de la competencia para resolver sobre la suspensión al Tribunal sentenciador en lugar del Juez de Vigilancia Penitenciaria y consecuente inaplicación del régimen de recursos en materia de ejecución penal previsto por la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ– frente a resoluciones de este último. Por ello, ha de tenerse en cuenta el régimen general de recursos frente a resoluciones dictadas por el Tribunal sentenciador previsto en la LECrim, de manera que frente a dicho auto sí cabría recurso de súplica⁵³ pero no recurso de apelación ni de casación (artículos 847 y 848 LECrim)⁵⁴.

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PARA PENADOS ENFERMOS MUY GRAVES Y SEPTUAGENARIOS

Conviene señalar, brevemente, la existencia de un régimen especial de suspensión para penados mayores de 70 años o que se hallen enfermos muy graves con padecimientos incurables, establecido principalmente por motivos humanitarios. Se trata de un régimen que, pese a estar previsto para la pena de prisión no permanente, es aplicable a los penados permanentes por la remisión que el artículo 92.3 del CP hace al 91. Las principales especialidades se encuentran en los requisitos exigidos y el procedimiento para acordar la suspensión:

⁵³ Ya que la LECrim ha previsto en sus artículos 236 y 237 que contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado, exceptuando aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la Ley

⁵⁴ Así lo considera CASTILLO FELIPE, quien además critica que, a pesar de que los plazos para que pueda volver a revisarse la situación del penado son breves, la ausencia de recursos devolutivos obvia la variable de la falibilidad humana y puede generar situaciones de injusticia. “Anotaciones...cit.”, página 7.

-En cuanto a los requisitos, el artículo 91 exige que se reúnan los requisitos contemplados por el artículo 90, excepto aquellos referidos a la extinción de una parte de la condena. Por tanto, los requisitos exigidos serían la clasificación en tercer grado y buena conducta⁵⁵.

-En cuanto al procedimiento, resumidamente, una vez que la Administración Penitenciaria haya constatado que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos, elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que deberá valorar la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del penado a la hora de resolver⁵⁶. No obstante, en caso de peligro patente para la vida del interno acreditado mediante dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena valorando únicamente la falta de peligrosidad relevante del penado, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito.

5. MODIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.3 del CP, en caso de que se modifiquen las circunstancias valoradas a la hora de acordar la suspensión, el Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83 y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Ahora bien, en caso de que se alzarán todas las medidas acordadas –lo cual es posible, aunque improbable– no se alzaría la suspensión en sí, sino que el penado se encontraría bajo libertad condicional hasta la conclusión del plazo de suspensión fijado⁵⁷, lo que es fácilmente comprensible si se tiene en cuenta que la finalidad global de estas medidas es evitar la comisión de nuevos delitos a la que, por tanto, queda sujeto el penado.

⁵⁵ Recordemos que existe un régimen específico de acceso al tercer grado para los penados que se encuentran en estas situaciones en el que se eliminan los requisitos temporales y subjetivos generales y se valora especialmente su escasa peligrosidad (artículo 36.3 CP), por lo que serán esta última circunstancia y la buena conducta las que, en definitiva, permitan la suspensión de la ejecución y libertad condicional de estos penados.

⁵⁶ No obstante, al haberse concedido ya el tercer grado al penado permanente que se encuentre en estos supuestos precisamente por su escasa peligrosidad, no debería ser necesario que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que volver a valorar dicha circunstancia.

⁵⁷ En este sentido, DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena...cit.”, página 21.

Conviene señalar que el propio artículo 83 del CP distribuye el control del cumplimiento de las medidas contempladas en el mismo entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (respecto de las medidas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª) y los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria (respecto de las medidas 5ª, 6ª, 7ª y 8ª) estableciendo, a su vez, el deber de ambos de comunicar inmediatamente cualquier posible quebrantamiento y, por lo que ahora nos interesa, cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos. Por ello, el Tribunal deberá tener en cuenta los informes y comunicaciones que los mismos emitan para llevar a cabo la modificación de que se trate.

Finalmente, la modificación de los deberes y prohibiciones también puede producirse en caso de incumplimiento que no tenga carácter grave y reiterado, tal y como veremos a continuación a propósito de la revocación.

6. REVOCACIÓN

La revocación de la suspensión es uno de los aspectos fundamentales del proceso de revisión, precisamente porque supone el reingreso en prisión del condenado. No obstante, pese a su importancia, una vez más, su regulación se ha llevado a cabo de una forma dispersa que puede resultar confusa, ya que el legislador ha acudido de nuevo a la técnica de la remisión y, a su vez, ha contemplado un supuesto específico de revocación en el artículo 92.

Por ello, podemos hablar de “revocación general” por la remisión que hace el artículo 92.3 al 86 –relativo a la revocación de la suspensión y orden de ejecución de la penas de prisión– y de “revocación específica” –por tratarse del supuesto contemplado en el precepto que prevé específicamente la revisión de la PPR–.

6.1.Revocación general: artículo 86

En este caso, el Tribunal sentenciador podrá revocar la suspensión, ordenando la ejecución de la pena y consecuente reingreso en prisión del penado cuando el mismo:

1. Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

Por tanto, para que proceda la revocación por este motivo, el delito ha de ser cometido durante el plazo de suspensión y el reo debe ser condenado por ello durante el mismo plazo pues, si la sentencia condenatoria acaeciera una vez remitida la pena, no le alcanzaría⁵⁸ ya que, por razones de seguridad jurídica, difícilmente puede concebirse la revocación de la suspensión de una pena que ya se ha declarado extinguida.

Además, no es suficiente la comisión y condena por cualquier delito para que proceda la revocación, sino que este ha de frustrar las expectativas de la suspensión acordada, lo que deberá ser valorado por el Tribunal. Al respecto, como considera NÚÑEZ FERNÁNDEZ, es positivo que la mera comisión de cualquier delito por parte del penado durante el período de suspensión no sea, sin mayores especificaciones, una causa automática de revocación, implicando esta previsión una valoración más personalizada de la comisión del nuevo delito desde la perspectiva de quien lo comete⁵⁹. No obstante, de forma opuesta, podría considerarse negativo que este extremo dependa exclusivamente de la valoración del Tribunal, sin que se haya establecido ningún parámetro objetivo que deba observarse a la hora de decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta la relevancia de las consecuencias de la decisión.

2. Cuando el reo incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes impuestos del artículo 83 del CP o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.

Es decir, el incumplimiento de las prohibiciones u obligaciones no da lugar automáticamente a la revocación, sino que esta solo podrá tener lugar cuando se produzca una de las dos formas distinguidas de incumplimiento: grave o

⁵⁸ Así lo considera CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, página 226. No obstante, no se trata de una opinión unánime, ya que otros sectores consideran que sí procedería la revocación si la sentencia condenatoria recayera una vez finalizado el plazo de suspensión al revelar dicha resolución que el reo ha delinquirido durante tal plazo.

⁵⁹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Análisis...cit.”, página 17.

reiterado, quedando en manos del Tribunal fijar y dar contenido a ambas modalidades⁶⁰.

Si el incumplimiento no es grave o reiterado, como ya adelantábamos, el Tribunal podrá imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar las ya impuestas, o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

3. Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, difícilmente el penado podrá aportar información sobre el paradero de tales bienes tras el extenso período que ha pasado en prisión, pues incluso puede que lo desconozca, ni satisfacer la responsabilidad civil si no lo ha hecho ya, teniendo en cuenta las escasas posibilidades de que haya podido ejercer actividad lucrativa alguna, por lo que es lógico que se haya incluido la excepción de falta de capacidad económica⁶¹.

Por lo que hace al procedimiento de revocación, el Tribunal debe resolver tras haber oído al Fiscal y a las demás partes aunque, excepcionalmente, cuando resulte

⁶⁰ Considera SÁNCHEZ ROBERT, M. J., en “La revocación de la suspensión como efecto del incumplimiento de las condiciones”, *Cuadernos de Política Criminal*, 2015, página 19, que se ha introducido cierta inseguridad al no especificarse qué incumplimientos se considerarían graves a efectos de una revocación de la suspensión que, además, se configura como una revocación que se habría de adoptar obligatoriamente –en el sentido de que, si verdaderamente se trata de un incumplimiento grave, ha de adoptarse necesariamente, sin que se trate de una facultad del Tribunal– y, por ello, se habría de evitar una excesiva discrecionalidad a la hora de determinar una “gravedad del incumplimiento” que tendría unas consecuencias tan trascendentes en la ejecución de las penas. Por su parte, señala RÍOS MARTÍN, J. C., “La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”, en *Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal* (Dir. ECHANO BASALDUA, J. J.), Deusto, Bilbao, 2014, página 52, que el concepto de “gravedad” del incumplimiento debe ser expresivo de una voluntad firme y decidida de abandono por parte del penado, distinguiéndose el incumplimiento “reiterado” en que dicha voluntad que determina la gravedad del comportamiento no existe sino que, en este caso, se observa una actitud de dejadez o falta de interés.

⁶¹ En este sentido, DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena...cit.”, página 22.

imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima, el Tribunal podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato –por tanto, prescindiendo de los anteriores requisitos de audiencia– del penado en prisión. Finalmente, resta señalar que el Tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que sean necesarias y la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.

6.2.Revocación específica: artículo 92.3 *in fine*

El supuesto contemplado específicamente para la prisión permanente consiste en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

No se entiende muy bien el motivo por el que legislador, en este caso concreto, ha optado por atribuir la competencia para revocar la suspensión al Juez de Vigilancia Penitenciaria pues, dado que el Tribunal competente para conocer del incidente de suspensión de la prisión permanente es el sentenciador, debería ser también este último quien revocara la misma⁶², tal y como ocurría en la revocación general.

Por otra parte, se trata de un supuesto excesivamente ambiguo e impreciso, ya que no se definen los factores o circunstancias que se han de valorar para considerar que ya no se puede mantener el pronóstico de “falta de peligrosidad”, de manera que la medida puede resultar injusta en distintos sentidos; así, por ejemplo, algunas circunstancias ajenas a la voluntad del penado, como un cambio en su situación laboral, familiar o social, podrían conducir a que la autoridad judicial revoque la libertad del mismo. Por ello, debe haber una estricta motivación de las razones que lleven a esta revocación⁶³.

Además, como señala NÚÑEZ FERNANDEZ, la injusticia de tal medida se manifiesta también en la incongruencia del sistema en su conjunto pues, tal y como ya ha sido explicado, la comisión de un delito por parte del penado durante el período de suspensión no conduce indefectiblemente a la revocación de la misma;

⁶² En el mismo sentido, JIMÉNEZ CONDE, F., *Introducción...cit.*, página 212.

⁶³ En este sentido, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, páginas 225-226.

sin embargo, un cambio en las circunstancias durante la suspensión que implique un aumento de la probabilidad de que el penado cometa nuevos delitos en el futuro sí conlleva necesariamente la revocación aunque, como hemos visto, dichas circunstancias puedan no depender en absoluto de la voluntad del sujeto⁶⁴.

Por último, conviene resaltar la falta de correlación, en sentido estricto, entre las circunstancias que motivan la suspensión y las que pueden revocarla, pues la suspensión requiere pronóstico favorable de reinserción social y, sin embargo, puede ser revocada por peligrosidad, tratándose de términos no siempre coincidentes ya que, mientras que el primero exige factores positivos, la falta de peligrosidad requiere ausencia de factores negativos⁶⁵.

V. REMISIÓN DEFINITIVA

Pese a que la remisión tiene un papel esencial en una pena de duración indefinida como la que nos ocupa para concluir su cumplimiento de forma definitiva, el legislador ha vuelto a optar por una remisión de su regulación, siendo de aplicación el artículo 87 del CP⁶⁶.

La competencia para acordar la remisión corresponde al Tribunal sentenciador, y tendrá lugar una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado cuando concurren dos circunstancias:

- que el penado no haya cometido ningún delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- Que haya cumplido de forma suficiente las reglas de conducta fijadas.

Como se puede observar, estamos ante conceptos jurídicos indeterminados y valorativos⁶⁷ por lo que, en definitiva, la remisión va a depender de la evaluación de las circunstancias que lleve a cabo el Tribunal. El primer requisito coincide con uno de los motivos de revocación de la suspensión que ya ha sido analizado. Respecto al

⁶⁴ NÚÑEZ FERNANDEZ, J., “Análisis...cit.”, página 18.

⁶⁵ De nuevo, en este sentido, CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión...cit.*, página 228.

⁶⁶ No obstante, ha de entenderse que sólo es de aplicación el apartado primero de dicho artículo, ya que el apartado 2 del mismo contempla especialidades para la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80 (condenados drogodependientes), régimen que no puede ser aplicado a la prisión permanente revisable dado que, a propósito de la suspensión de la misma, el artículo 92 remite exclusivamente al apartado 1 del artículo 80, pero no al resto.

⁶⁷ CORELLA MIGUEL, J. J., “La nueva regulación de la suspensión y sustitución tras la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, *Diario La Ley*, 2015, página 10.

segundo, además de encontrarnos de nuevo ante una excesiva imprecisión del legislador (¿qué ha de entenderse por cumplimiento “suficiente”? ¿Cuál es el límite entre un cumplimiento suficiente e insuficiente?), la exigencia de que se hayan cumplido las reglas de conducta fijadas, de por sí, debe ser rechazada rotundamente en la PPR ya que, como señala CERVELLÓ DONDERIS, la valoración del buen o mal cumplimiento de las obligaciones extrapenitenciarias no puede fundamentar la duración indefinida de la pena⁶⁸.

Si, finalmente, pese a todas las dificultades, la pena es remitida, ello conllevaría la extinción de la responsabilidad penal del sujeto (artículo 130 CP) y la inscripción de la pena cumplida en el Registro central de penados y rebeldes. La cancelación de antecedentes penales requiere el transcurso de 10 años sin delinquir, régimen unificado por el artículo 136.1.e CP para todas las penas graves de prisión –entre las que, recordemos, se encuentra la PPR– y que, sin duda, supone un acierto frente a la previsión inicial del Anteproyecto de 2012, que contemplaba un plazo específico de 25 años para la cancelación de antecedentes penales de la PPR de manera que, en el mejor de los casos, si la suspensión se hubiera decretado tras el cumplimiento de 25 años de condena, habría sido necesario el transcurso de idéntico plazo para la cancelación de los antecedentes y el sujeto habría quedado estigmatizado formal y materialmente durante un mínimo de 50 años⁶⁹.

VI. CONCLUSIONES

Tras su introducción por la LO 1/2015, la PPR constituye la pena más grave prevista por nuestro Ordenamiento jurídico. Tratándose de una pena no contemplada anteriormente y dadas las especiales características que presenta, sería deseable que su regulación se hubiera producido de una forma completa, diferenciada, clara y precisa. Sin embargo, tal y como hemos podido apreciar a lo largo del presente trabajo, no son precisamente tales adjetivos los que pueden predicarse de la manera en que la misma ha sido regulada.

La primera evidencia de tal afirmación se encuentra en la propia ausencia de definición legal de esta nueva pena, tanto en la LO 1/2015 como en el CP.

En segundo lugar, no puede considerarse clara y diferenciada una regulación en la que predominan las remisiones a otras disposiciones. Así, hemos podido presenciar

⁶⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V. *Prisión...cit.*, página 229.

⁶⁹ DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena...cit.”, página 23.

cómo, en todas las figuras aplicables a los penados permanentes, el legislador ha optado por remitir la regulación de determinados extremos a lo dispuesto para la pena de prisión en general (esto es, no permanente). Así ha ocurrido con especial intensidad en los criterios de la revisión, encontrándose dispersos en distintos preceptos de forma totalmente asistemática. Y ello pese a que, como indicábamos al inicio del trabajo y hemos analizado, aunque la PPR haya sido clasificada como pena privativa de libertad grave, numerosos aspectos de su cumplimiento la diferencian del resto de penas privativas de libertad, por lo que la técnica empleada ha dado lugar a numerosas confusiones y problemas interpretativos a los que nos hemos tenido que enfrentar.

En tercer lugar, también como indicábamos al principio, la duración indefinida de la prisión permanente exigía la readaptación de aquellas figuras que dependen de plazos temporales para poder ser alcanzadas por los penados permanentes, y así ha ocurrido. No obstante, debería tener en cuenta el legislador que no basta con cumplir las exigencias, sino que también importa la forma de hacerlo, ya que nos hemos encontrado con un complejo entramado de supuestos y plazos, habiéndose apartado el legislador en distintas ocasiones (así, en la obtención de los permisos de salida) de los criterios generales en el establecimiento de los plazos, desconociéndose los baremos utilizados y sin justificación o argumentación alguna por parte del mismo. En cualquier caso, todo ello ha tenido como consecuencia final un endurecimiento injustificado del régimen de cumplimiento de esta pena.

En cuarto lugar, como hemos podido advertir, el legislador ha complicado el régimen de la PPR al atribuir el conocimiento de los distintos aspectos procesales de la misma unas veces al Juez de Vigilancia Penitenciaria y otras al Tribunal sentenciador, en muchas ocasiones (como en la concesión del tercer grado o la revocación específica de la suspensión de la ejecución) con un criterio poco acertado.

Finalmente, dado que ha sido especialmente objeto de nuestra atención por su carácter fundamental en esta pena para evitar su perpetuidad, conviene hacer una reflexión final sobre la revisión:

-El procedimiento, como tal, no ha sido suficientemente detallado. Recordemos que el CP solo hace referencia a un “procedimiento oral y contradictorio con intervención del Ministerio Fiscal y el penado”, lo que nos ha obligado, una vez más, a acudir a interpretaciones doctrinales para clarificar el desarrollo del mismo.

- Han quedado patentes tanto el excesivo número como la indeterminación de los requisitos exigidos y criterios a considerar en el procedimiento de revisión.
- Como ya hemos dicho, dichos criterios se encuentran dispersos en distintos preceptos de forma totalmente asistemática.
- Por último, es evidente la excepcionalidad de que prospere la revisión y, consecuentemente, se suspenda la ejecución de la pena de PPR, ante la dificultad de que concurran todos los requisitos exigidos.

BIBLIOGRAFÍA

- CANCIO MELIÁ, M., “La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal”, *Diario La Ley*, 2016, página 1 y ss. del documento electrónico.
- CASTELLANO ARROYO, M., “En contra de la prisión permanente revisable en la reforma española”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, página 1 y ss. del documento electrónico.
- CASTILLO FELIPE, R., “Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”, *La Ley Penal*, 2015, página 1 y ss. del documento electrónico.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Informe al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, publicado el 16 de enero de 2013, disponible en <http://www.poderjudicial.es>
- CORELLA MIGUEL, J.J., “La nueva regulación de la suspensión y sustitución tras la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, *Diario La Ley*, 2015, página 1 y ss. del documento electrónico.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2013, página 1 y ss. del documento electrónico.
- DEL CARPIO DELGADO, J., “La pena de prisión permanente revisable en el Anteproyecto de 2012 del Código Penal”, *Diario La Ley*, 2013, página 1 y ss. del documento electrónico.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M., “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en *Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015* (Dir. MORILLAS CUEVA, L.), Dykinson, Madrid, 2015, páginas 127-183.
- FERNANDEZ BERMEJO, D., “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, *La Ley Penal*, 2014, página 1 y ss. del documento electrónico.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Prólogo a la Segunda Edición”, *Código Penal*, Tecnos, Madrid, 2010.
- JIMÉNEZ CONDE, F., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Diego Marín, Murcia, 2015.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 2005.
- LEGANÉS GOMEZ, S., “La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios”, *La Ley penal*, 2014, página 1 y ss. del documento electrónico.
- LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2015.
- MATA Y MARTÍN, R.M., “Ámbitos de la ejecución penitenciaria afectados por la reforma del Código Penal. A propósito de la LO 1/2015”, *Diario La Ley*, 2016, página 1 y ss. del documento electrónico.
- NISTAL BURÓN, J., “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, página 1 y ss. del documento electrónico.

NISTAL BURÓN, J., “La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2013, página 1 y ss. del documento electrónico.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., “Análisis crítico de la libertad condicional en el proyecto de reforma del Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (especial referencia a la prisión permanente revisable)”, *La Ley Penal*, 2014, página 1 y ss. del documento electrónico.

REDONDO HERMIDA, A., “La cadena perpetua en Derecho penal español”. *La Ley Penal*, 2009, página 1 y ss. del documento electrónico.

RÍOS MARTÍN, J.C., “La pena de prisión permanente revisable. La suspensión y sustitución de las penas”, en *Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal* (Dir. ECHANO BASALDUA, J. I.), Deusto, Bilbao, 2014, páginas 21-62.

RUBIO LARA, P.A., “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, página 1 y ss. del documento electrónico.

SÁNCHEZ ROBERT, M.J., “La revocación de la suspensión como efecto del incumplimiento de las condiciones”, *Cuadernos de Política Criminal*, 2015, página 1 y ss. del documento electrónico.

OTROS RECURSOS DE INTERÉS

<http://eprints.sim.ucm.es/34696>, última fecha de acceso: 12/07/2016.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponenciaSrRabasa.pdf?idFile=8e604df4-af92-4725-b5ba-a65f5c1f4dcb, última fecha de acceso: 12/07/2016.